



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DE ALBA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS  
Radicado: No. 2021-00461-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela incoada por el señor ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DE ALBA.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DE ALBA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES ASOFONDOS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICION, HABEAS DATA, ACCESO A LA INFORMACIÓN y SEGURIDAD SOCIAL, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“Se le proteja los derechos fundamentales de PETICION, HABEAS DATA, ACCESO A LA INFORMACIÓN y SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES ASOFONDOS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del fallo de tutela, procedan a dar respuesta de fondo a las peticiones de fecha 04 de marzo y 19 de julio de 2021, respectivamente.*

#### **V.II. Hechos planteados por el accionante.**

Narra que el día 04 de marzo de 2021 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando actualización de datos, corrección laboral.

Le informaron que tenían sesenta (60) días hábiles para responder, cumpliéndose el día 28 de mayo del presente año, sin que se haya notificado la respuesta.

T-2021-00461-01

Que el día 02 de junio de 2021 se presentó ante las oficinas de COLPENSIONES con el fin de consultar sobre el trámite del derecho de petición antes mencionado, y en el módulo de atención al usuario le fue dado un documento con fecha marzo 04 de 2021, el cual no responde de fondo la petición, evadiendo la respuesta sobre si existe traslado a un FONDO DE PENSIONES.

Indica que es una conducta inconstitucional la de COLPENSIONES, donde ha cotizado en forma continua en el periodo en calidad de trabajador con contrato a término indefinido con la empresa SERVITEC LTDA No. Patronal 17028202137 desde el 07/02/1984 hasta el 31/08/1992, luego se llevó a cabo la sustitución patronal con ACERIAS DE COLOMBIA ACESCO S.A. No. Patronal 17018201657 desde 01/09/1992 hasta 31/08/1999. En todo el reporte de la historia laboral emitido por la accionada en octubre 25 de 2020, en el inicio de cotizaciones hay un error en el reporte tiene fecha 09/09/1993 contrario a la fecha en el documento entregado por ACESCO COLOMBIA SAS en la respuesta del 22 de diciembre de 2020, que la sustitución patronal con dicha empresa es a partir del 1° de septiembre de 1992, y que por consiguiente hay que corregir el error ya que faltan 8 días, además faltan planillas de aportes reflejados en la relación con los documentos en SERVITE LTDA.

Aduce que el día 19 de julio de 2021 presentó derecho de petición a ASOFONDO, en donde se solicitó ordenar la entrega de la información del accionante en la fecha que fue afiliado al RAIS, la información de afiliación en la base de datos del fondo de pensiones asociado a dicha corporación de la historia laboral de semanas cotizadas a nombre del accionante cuando laboro en SERVITEC LTDA desde el 07/02/1984 hasta 31/08/1992, sin que hasta la fecha haya dado respuesta alguna.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 13 de agosto de 2021, declaró improcedente la acción de tutela incoada por el señor ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DE ALBA, con sustento en que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES indica que a la petición suscrita por el accionante se le dio respuesta de fondo mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2021 enviada a la dirección aportada en el escrito petitorio, la cual no pudo ser entregada por la empresa de correo por las razones “no existe la calle 6”, siendo notificada personalmente, tal y como lo manifiesta el actor, y si no se encuentra conforme tiene otros mecanismos ordinarios.

En segundo lugar, la accionada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES ASOFONDOS manifiesta en su contestación que no es competente para dar trámite a lo solicitado en la petición de fecha 09 de julio de 2021, la cual fue presentada por el apoderado judicial del accionante sin anexar el poder conferido para que le sea entregada información personal, situación que se puso en conocimiento a los interesados, posterior a esto, no fue presentada otra petición, sobre lo cual en el escrito de tutela no se evidencia prueba sobre la petición que hace mención el señor ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DE ALBA.

#### **V. Impugnación.**

T-2021-00461-01

El señor Juez constitucional de primera instancia excluye en forma total el derecho de HABEAS DATA Y AL DERECHO A LA INFORMACION contenida en el material probatorio presentado a COLPENSIONES en la petición; en la que manifiesta en los hechos de la tutela y en las pruebas en el folio No 30 hasta el folio 109, planillas de pago del empleador al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS, continuando la amenaza a los derechos fundamentales.

La respuesta es en abstracto no se refiere al periodo de 1982 hasta 1993, para ello COLPENSIONES tiene un formato especial en el cual se detalló la fecha precisa en la cual no existe respuesta de fondo.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Derecho de Petición del accionante
- Respuesta al derecho de petición de COLPENSIONES.
- Escritura Pública No. 3658 del 4 de septiembre de 2017.
- Certificado de Existencia y Representación de ASOFONDOS.

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VII.II Problema Jurídico**

- El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si las accionadas están vulnerando el derecho fundamental de PETICION al actor al no emitir una respuesta a la petición incoada.
- Si las accionadas están vulnerando el derecho al HABEAS DATA del actor, al negarse realizar la corrección de historia laboral.
- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa

T-2021-00461-01

obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ( ).

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- **El derecho fundamental al *habeas data*. Jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”

---

<sup>1</sup> Sentencia T-164 de 2010

T-2021-00461-01

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

*“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.*

*“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.*

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de *“recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”* Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que *“la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”*

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.”* En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

*“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:*

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de

T-2021-00461-01

*finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

## **VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO**

La accionante en el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela manifestó que el día 04 de marzo de 2021 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando actualización de datos, corrección laboral, siendo retirada el día 02 de junio de 2021 con el fin de consultar sobre el trámite del derecho de petición antes mencionado, y en forma personal en el módulo de atención al usuario le fue dado un documento con fecha marzo 04 de 2021, donde no responde de fondo la petición, evadiendo la respuesta sobre si existe traslado a un FONDO DE PENSIONES.

Así mismo, que el 19 de julio de 2021 presentó derecho de petición a ASOFONDO, en donde se solicitó ordenar la entrega de la información del accionante en la fecha que fue afiliado al RAIS, la información de afiliación en la base de datos del fondo de pensiones asociado a dicha corporación de la historia laboral de semanas cotizadas cuando laboro en SERVITEC LTDA desde el 07/02/1984 hasta 31/08/1992, sin que hasta la fecha haya dado respuesta alguna.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>2</sup>

Efectivamente, observa este despacho que el accionante radicó derecho de petición ante COLPENSIONES 2021\_25448814-0635789, relacionado con la iniciación de un proceso coactivo contra su ex empleador por un periodo no cotizado, y la corrección de la historia laboral, su estudio y reconocimiento de su estatus pensional del accionante ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DE ALBA, al igual que sobre el mismo existió pronunciamiento por la

---

<sup>2</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00461-01

entidad accionada, documento anexo con la tutela, siendo del caso confortarlos a efectos de verificar si la respuesta cumple los presupuestos de Ley.

Revisada la respuesta del derecho de petición de fecha 4 de marzo de 2021, se evidencia que en la misma se indica:

*“... Referente al(los) ciclo(s) para los que no se evidencia pago efectuado por el empleador, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas, por lo cual hemos iniciado la gestión de cobro pertinente, a fin de que el empleador aclare y corrija la inconsistencia a que haya lugar:*

- *Su empleador no efectuó el pago correspondiente.*
- *Su número de cédula fue registrado erróneamente en el pago.*
- *Su empleador efectuó el pago, pero no remitió el correspondiente medio magnético donde se evidencie el detalle de los trabajadores sobre los cuales realizó el pago.*

*Por otra parte, recordamos que los tiempos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, son trasladados a Colpensiones por la respectiva Administradora de Pensiones en la que fueron pagados, razón por la cual si presenta ciclos faltantes correspondientes a este período, estos deben ser subsanados directamente por dicha Administradora, a través del convenio que se tiene con la Asociación Colombiana de Administradores de Pensiones y Cesantías - Asofondos, con cuya información procederemos a incorporar estos ciclos en su Historia Laboral...”.*

De lo anterior se puede concluir, contrario de lo expuesto por el accionante, que la petición fue resuelta de fondo y congruente con lo solicitado, atendiendo que en la misma no se accede a lo solicitado al no existir el pago efectuado, indicándole las posibles causas que pueden originar la falencia en su historia laboral, iniciando gestión de cobro pertinente.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado, y de tal manera por las resultas tampoco existe vulneración de habeas data.

De otra parte, si bien el accionante aportó abundante prueba documental del reporte de las semanas cotizadas, no lo es menos que dichos documentos son ilegibles, aunado que el accionante cuenta con otros mecanismo de defensa para la defensa de sus derechos a través del proceso ordinario laboral donde a través de otros medios de prueba pueda acreditar su dicho en relación a la fecha de afiliación, semanas cotizadas y reporte de novedades, máxime que no se demostró que se trate de un sujeto de especial protección o que se encuentra en peligro inminente para que la tutela procediera de manera excepcional a su estudio.

Finalmente no es de recibo la solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia al no vincularse a la empresa ACESCO, pues se reitera, se trata de una tutela dirigida exclusivamente para la protección de derechos fundamentales de información y habeas

T-2021-00461-01

data, originada de peticiones contra las accionadas COLPENSIONES y ASOFONDOS, de las cuales no había obtenido respuesta, y no de un trámite para el reconocimiento pensional donde deban ser vinculados sus ex empleadores.

Dicho lo anterior, se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

T-2021-00461-01

Código de verificación:

**9ecdc3da81a4d0a56c400b8d56bc9bf944ee5fd431631a522cf41e40e8edcc76**

Documento generado en 27/10/2021 05:52:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**